

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

760014003022-2022-00648-01

Auto Interlocutorio No.1342

Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.1721 de septiembre 9 de 2022, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechaza la demanda conforme al numeral 4 del artículo 375 el Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído No.1721 del 9 de septiembre pasado, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali Valle, resolvió rechazar de plano la presente demanda al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien actualmente imprescriptible, debido a que en el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso se encuentran la Anotaciones No.18 de fecha 27 de junio y, No.19 del 29 de julio de 2019 procedente de la Fiscalía General de la Nación, donde se dispone el embargo y suspensión del poder dispositivo en proceso de extinción de dominio, medidas que según el mismo registro, permanecen vigentes; interponiendo la parte demandante recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra esta decisión.

El Juzgado de conocimiento a través del interlocutorio No.1810 del 26 de septiembre del año en curso, resuelve no reponer el auto cuestionado y, concede el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 320 y 322, en concordancia con el art 90 del C.G.P, en el efecto suspensivo y ante el superior.

Seguidamente mediante proveído de fecha octubre 7 de 2022 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, toda vez que el inconforme no sustentó la alzada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El extremo demandante formula recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el citado proveído y, por auto del 19 de octubre pasado niega la reposición del auto que declaró desierto el recurso de apelación y, concede el recurso de queja.

Este despacho a través del auto No.1276 del 2 de los corrientes, estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de septiembre de 2022, concediendo la alzada en el efecto suspensivo; razón por la que el juzgado pasa a resolver.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 375 del C.G.P., que dice:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recaerá sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Entonces, se tiene que en las anotaciones 18 y 19 del certificado de tradición del bien objeto de prescripción, se inscribieron las siguientes observaciones: ***“ANOTACION: Nro 018. Fecha: 27-06-2019 Radicación: 2019-52086 Doc: OFICIO 0057191 del 21-06-2019 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. RADICACION 2017-00853 E.D. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA CINCUENTA Y OCHO ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTA D.C”***, y en la

“ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-07-2019 Radicación: 2019-61411 Doc: OFICIO 281 del 19-07-2019 FISCALIA 28 - LEY 600 DE 2000 de CALI VALOR ACTO: § ESPECIFICACION: EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000): 0438 EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000) -RADICACION 727599-28. NOTA: NO SE INSCRIBE EN LAS MATRICULAS 370- 66285, 101394, 114174,114568, POR ENCONTRARSE YA INSCRITA LA MEDIDA. Y LOS FOLIOS 370-776496-221454-12714-256744-261030-776496 Y 703361 POR ENCONTRARSE CERRADO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA 28 SECCIONAL LEY 600”. De allí que, no cabe duda, que el inmueble en efecto está siendo perseguido por el Estado, al ser identificado como un bien presuntamente adquirido con el producto de actividades ilícitas, circunstancia, que contrario a lo expuesto por el recurrente, sí afecta su condición jurídica, en el entendido que impide que se planteen controversias relativas a su posesión o propiedad, por fuera del proceso de extinción del derecho de dominio donde fue vinculado.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Homero Mora Insuasty, en Sentencia del 6 de agosto de 2019, aprobada en acta No. 33, indicó:

“5.2.- Así las cosas, la persona afectada dentro de un proceso de extinción de dominio deberá ejercer su defensa plena dentro de esta específica actuación y como es apenas lógico quedará vinculada por lo que en ella se defina, es en ese escenario donde debe demostrar sin asomo de duda que se trata de un tercero de buena fe exenta de culpa, como lo tiene decantado la jurisprudencia, para obtener la devolución de los bienes encartados.

Así lo ha asumido el hoy demandante pues a través de abogado ha elevado numerosas y copiosas peticiones en orden a la devolución o desafectación de sus bienes, sin resultados positivos, por lo que en principio no se explica fácilmente la razón por la cual acudió al instituto de la usucapión para alcanzar su fin propuesto, desconociendo de paso el especial y privilegiado proceso de extinción de dominio.

5.3.- No puede ser de recibo que pretenda sustraerse a sus efectos vinculantes y acuda entonces, sin más, a buscar refugio en otros institutos como la posesión para obtener la entrega material y jurídica de los bienes bajo el alero de un título purificado, desnaturalizando así la acción de extinción de dominio, su prevalencia y su linaje constitucional.

(...)

6.- Bajo este contexto resulta a todas luces inadmisibles que tanto el poseedor como el propietario de los bienes afectados se sustraigan unilateralmente al proceso de extinción de dominio y ante la dilación o tardanza en su definición, como lamentablemente ha ocurrido en este caso, decidan entonces sin más acogerse al fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, pues de abrirse paso tal hermenéutica se estaría desnaturalizando por completo la acción de extinción de dominio, su carácter constitucional y su marcado y legítimo interés público.

Por consiguiente, la decisión recurrida, lejos de representar un acto arbitrario por parte del juzgador, responde a una razonada interpretación del marco jurídico que gobierna la acción de Prescripción Adquisitiva y la acción de Extinción del Derecho del Dominio, inclusive, con apoyo en pronunciamientos del superior funcional.

De esta manera, no queda más que confirmar la providencia venida en apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e40d73e1d31f1eeb19e90b2661772a8d6871d75f0c4e3b1a48189bf8fdf2d**

Documento generado en 21/11/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>